

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	No. 1.420
Proceso	Ejecutivo Singular
Ejecutante	Diana Patricia Castañeda Holguín
Ejecutada	Gloria Janeth Mejía Suaza
Radicado	05679 40 89 001 2023 00464 00
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio. Así como lo reglado en la ley 2213 de 2022, ya que se aportan títulos valores que contienen una obligación expresa, clara y exigible de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo de la demandada y en favor de la demandante por lo que se librá el mandamiento ejecutivo solicitado.

Teniendo en cuenta que los títulos valores originales se encuentran bajo el cuidado y custodia de la demandante, se le advertirá a la abogada para que conserve éstos en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Dispone el artículo 83 del código General del Proceso, que “[e]n las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”. Por ello no se accederá a la medida referida al embargo de las cuentas o productos financieros de la demandada en las entidades financieras indicadas por la demandante. Máxime que está solicitando se oficie a la Cifin para acceder a dicha información. Con relación a las demás medidas cautelares solicitadas, estas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de la norma procesal civil, por tal razón serán decretadas.

La información que requiere la demandante, esto es, productos financieros de propiedad de la demandada, gozan del derecho fundamental del habeas data. Razón por la cual la entidad requerida no entregará la información directamente a la parte, de ahí que resulte necesaria la intervención judicial. Ahora, se

considera que la información que requiere la demandante resulta necesaria para que las pretensiones del proceso no se tornen inanes y no existe otro medio que garantice el acceso a dicha información, por tal razón se accederá a dicha petición.

La demandante informa un correo electrónico de la demandada, en la que de acuerdo a la Ley 2213, habría de realizarse la notificación personal de esta actuación. Sin embargo, no es posible que se dé aplicación a la disposición aludida, hasta tanto, la demandante cumpla la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213. Esto es, deberá con relación al correo electrónico de la demandada informar “(...) la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. De no acreditar tal circunstancia, la notificación habrá de realizarse conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Barbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular en favor de Diana Patricia Castañeda Holguín, identificada con cédula número 39.384.773 y en contra de Gloria Janeth Mejía Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.385.154, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$47.000.000.00 como capital, soportados en el pagaré número 001
- b.** Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 08 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 16 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- d.** Por la suma de \$2.000.000.00 como capital, soportados en la letra de cambio número 01
- e.** Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **d**, a partir del 05 de mayo de 2018 y hasta el 05 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada, 2% mensual, siempre y cuando no supere la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- f.** Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **d**, a partir del 06 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la

tasa pactada, 2.5% mensual, siempre y cuando no supera la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

g. Por la suma de \$7.000.000.00 como capital, soportados en la letra de cambio número 02

h. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **g**, a partir del 04 de enero de 2021 y hasta el 04 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

i. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **g**, a partir del 05 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 2.5% mensual, siempre y cuando no supera la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

j. Por la suma de \$3.000.000.00 como capital, soportados en la letra de cambio número 03

k. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **j**, a partir del 12 de febrero de 2021 y hasta el 12 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

l. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **j**, a partir del 13 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 2.5% mensual, siempre y cuando no supera la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

m. Por la suma de \$3.000.000.00 como capital, soportados en la letra de cambio número 04

n. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **m**, a partir del 16 de marzo de 2021 y hasta el 16 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

o. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **m**, a partir del 17 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 2.5% mensual, siempre y cuando no supera la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

p. Por la suma de \$5.000.000.00 como capital, soportados en la letra de cambio número 05

q. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal **p**, a partir del 09 de junio de 2021 y hasta el 09 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

r. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **p**, a partir del 10 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la

tasa pactada, 2.5% mensual, siempre y cuando no supera la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

s. Por la suma de \$5.000.000.00 como capital, soportados en la letra de cambio número 06

t. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal s, a partir del 28 de septiembre de 2021 y hasta el 28 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

u. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal s, a partir del 29 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 2.5% mensual, siempre y cuando no supera la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

v. Por la suma de \$10.000.000.00 como capital, soportados en la letra de cambio número 07

w. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal v, a partir del 14 de diciembre de 2021 y hasta el 14 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

x. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal v, a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada, 2.5% mensual, siempre y cuando no supera la máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del 100% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 023-8157 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de Propiedad de la demandada. **Líbrese el respectivo oficio.**

SEXTO: Decretar el Embargo de los Remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada: Gloria Janeth Mejía Suaza con C.c. No. 39.385.154 dentro de los procesos ejecutivo que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, bajo los Radicados. No. **2023-00101-00** y **2023-00016-00**. **Ofíciense en tal sentido.**

SEPTIMO: Se ordena oficiar a la CIFIN para que informe a este Juzgado los productos financieros que posea la señora Gloria Janeth Mejía Suaza con C.c. No. 39.385.154 y las entidades financieras en las que posee los mismos. **Ofíciense en tal sentido.**

OCTAVO: Se requiere a la abogada representante de la demandante para que dé cumplimiento al requisito exigido en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213. Esto es, previo a notificar a la demandada a través del correo electrónico deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOVENO: SE LE ADVIERTE a la abogada Mónica Luz Marín Suárez, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), pagaré y letras de cambio, materia de ejecución, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlas y conservarlas en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Luz Marín Suárez, portadora de la tarjeta profesional número 54.957 del Consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 122 fijado el día 26 de septiembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a03c3a6323ea6db9a3041de94d5aee0cc802c567d018ca440666d0ce013b17**

Documento generado en 25/09/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>